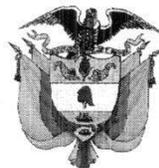


**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viotá, Cund., Septiembre 20 de 2018

Oficio No. 1126

**SEÑOR  
FREDY ALEXANDER QUEVEDO  
LA CIUDAD**

**ACCION DE TUTELA No. 2018-226  
ACCIONANTE: FREDY ALEXANDER QUEVEDO Y OTRO  
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL- ESTACION DE POLICIA DE VIOTA Y OTRA**

*Por medio del presente me permito allegar copia del fallo de tutela proferido en la fecha dentro de las diligencias de la referencia.*

Cordialmente,

  
**MARIA MARTHA ARAUJO GAMEZ  
SECRETARIA**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIOTÁ CUNDINAMARCA

Viotá, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
No. 2018-0226 (ACUMULADA)

**ACCIONANTE:** FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO  
ALFREDO POVEDA ZABALA

**ACCIONADO:** COMANDANTE DE POLICÍA DE VIOTÁ  
INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE  
VIOTÁ

#### I.- ASUNTO A TRATAR

Procederá el despacho a disponer lo que en derecho corresponde dentro de la presente acción constitucional acumulada, iniciada por los señores **FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO y ALFREDO POVEDA ZABALA**, en contra del **COMANDANTE DE POLICÍA DE VIOTÁ y la INSPECCIÓN DE POLICIA DE VIOTÁ CUNDINAMARCA** a través de su Representantes Legal y/o quien haga sus veces.-

#### I.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

- FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.732.425 expedida en Bogotá D.C., dirección de notificaciones en la Carrera 99 No. 133- 13 de Bogotá, correo electrónico: [gestión-comercial@hotmail.com](mailto:gestión-comercial@hotmail.com) y [gestioncomercial1020@gmail.com](mailto:gestioncomercial1020@gmail.com), teléfono: 3057107884 y 3102612832.
- ALFREDO POVEDA ZABALA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.029.779, dirección de notificaciones en la Carrera 13 No. 19-41 de Viotá Cundinamarca, correo electrónico: [alpo328@hotmail.com](mailto:alpo328@hotmail.com), teléfono: 3204813511
- COMANDANTE DE POLICIA DE VIOTÁ, se notifica en la Estación de Policía de Viotá Cundinamarca.

- INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VIOTÁ CUNDINAMARCA con dirección de notificaciones en la Calle 20 No. 11-42 Piso 2 Parque Principal de Viotá Cundinamarca.

## II.2 HECHOS

Los hechos en los cuales se funda la acción constitucional se encuentran enmarcados y sintetizados de la siguiente manera:

Precisan los accionantes de manera inicial que, en el municipio de Viotá Cundinamarca funcionaba el establecimiento de comercio denominado "Bar Paisandu", ubicado en la Carrera 12 No. 19-41 cuyo Representante Legal es el señor ALFREDO POVEDA ZABALA.

Que el día 18 de agosto de 2018, se impuso orden de comparendo No. 28-878-000082 y No. 25-878-000083, al señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO en calidad de Administrado del Bar Paisandu; comparendos impuestos por el uniformado Intendente Jefe José Alexander Tovar Pinto Comandante de la Estación de Policía de Viotá con número de Placa 145267; por comportamiento contrario a la convivencia, relacionado en el artículo 92 numerales 4 y 16 del Código Nacional de Policía, supuestamente como representante legal de dicho establecimiento, sin observar que en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Girardot señala como Representante Legal al señor ALFREDO POVEDA ZABALA y se le impuso la medida correctiva de suspensión temporal y pago de multas tipo 4; y que en dichos comparendos se le informó que podía "apelar" la decisión.

Que los comparendos No. 28-878-000082 y No. 25-878-000083, no están acordes con la exigencia establecida en el artículo 180 parágrafo segundo del Código Nacional de Policía, por lo que no se le puede considerar infractos al señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO, si hay ausencia de pruebas porque no está comprobado el comportamiento contrario a la convivencia que se le atribuye como lo exige el artículo 128 de la referida norma.

Manifiesta en su escrito el señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO, que se le informó de forma equivocada que podía apelar la decisión del comparendo, cuando realmente lo que se podía era objetar la medida correctiva señalada en los mismos, según su dicho, se le hizo incurrir en un error para ejercer su derecho de defensa.

Indica el accionante FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO, que si se observa el contenido de los comparendos 28-878-000082 y No. 25-878-000083, se está imponiendo una medida correctiva como persona natural y o al establecimiento de comercio a través de su representante legal, lo que implica que se le aplicó una medida correctiva por la actividad de comercio a alguien que no la ejerce sino que estaba desempeñando sus labores como trabajador y que la medida correctiva de suspensión temporal se debe imponer a través de proceso verbal inmediato, levantando un acta independiente donde se evidencie el trámite de dicho procedimiento del artículo 222 parágrafo tercero, es decir, que no se agotó en primer lugar la apertura de la audiencia, no se informó que dicho comportamiento constituía un comportamiento contrario a la convivencia, tampoco se dio oportunidad de rendir descargos, no se ponderaron los hechos, no se procuró una mediación y muchos menos se aportaron las pruebas para poder

concluir con certeza que el comportamiento contrario a la convivencia, sino que de plano impuso la medida correctiva sin ni siquiera en pruebas como las que habla el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016, fallando el supuesto proceso de plano sin análisis probatorio que conllevara a concluir que la conducta era susceptible de una medida correctiva de suspensión temporal, violando a todas luces la certeza que se necesita en cualquier proceso.

Sigue exponiendo en su escrito el señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO, que le fue concedido el recurso de apelación ante la Inspección Municipal de Policía de Viotá, quien en lugar de confirmar o revocar la medida de suspensión temporal de la actividad, procedió a imponer medida de suspensión definitiva de la actividad de comercio, cuando resolvió la apelación, sin agotar el trámite del proceso verbal abreviado en primera instancia de competencia suya, para imponer la medida de suspensión definitiva, pues ésta última es de competencia en primera instancia de la Inspección Municipal de Policía en los términos del artículo 206 numeral sexto literal I, siendo la segunda instancia el señor Alcalde Municipal y/o la autoridad especial a quien se le haya asignado.

Por otro lado, el señor ALFREDO POVEDA ZABALA, en su escrito tutelar indica que, es el Representante Legal del establecimiento de comercio "Bar Paisandu" ubicado en la Carrera 12 No. 19-41, de acuerdo al certificado de Cámara de Comercio de Girardot, que anexa a las diligencias; que las medidas correctivas impuestas al establecimiento en mención no le fueron notificadas en su calidad de representante legal de dicho establecimiento, con el agravante de imponer medida correctiva en dirección distinta a donde está ubicado el bar, es decir, a la Carrera 12 No. 17-41, como en efecto se menciona en los dos comparendos ya mencionados y en todos los documentos, es decir, que le impuso la medida correctiva a una persona y se la hizo cumplir a otra.

Resalta el accionante ALFREDO POVEDA ZABALA, que no le fue notificada la decisión mediante la cual se impuso suspensión definitiva de la actividad de comercio, considerando vulnerados sus derechos al debido proceso y la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y solicita se acceda a sus pretensiones, de igual manera el señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO, consideró violados los referidos derechos fundamentales.

### III.3 PETICIONES

De conformidad con los hechos relatados por los accionantes ALFREDO POVEDA ZABALA y FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO, solicitan:

1. AMPARAR de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.
2. Que como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto las medidas correctivas impuestas mediante comparendos No. 25-878-000082 y No. 25-878-000083 y la impuesta irregularmente por la señora Inspectora Municipal de Policía de Viotá Cundinamarca sin el agotamiento del debido proceso.

3. DESANOTAR del Registro Nacional de medidas correctivas las que se les impusieron al "BAR PAISANDU".

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez es radicada la tutela de la referencia, le corresponde a este Estrado Judicial su conocimiento, dándole así el trámite correspondiente.-

El día diez (10) de septiembre de la presente anualidad, se profiere auto en virtud del cual se admite la acción de la referencia y se ordena correr traslado a los accionados POLICÍA NACIONAL- ESTACIÓN VIOTÁ a través de su Comandante JOSÉ ALEXANDER TOVAR PINTO e INSPECCIÓN MUNICIPAL DE VIOTÁ CUNDINAMARCA por intermedio de la señora Inspectora MARIANA RODRIGUEZ, a fin de ejercer su derecho de defensa, procedan a dar contestación y se sirvan solicitar o aportar las pruebas pertinentes; en el referido auto, se acumularon las acciones de tutela radicadas bajo los números 226-2018 y 228-2018, por tratarse de los mismos hechos y pretensiones.; y se negó la medida provisional solicitada por el señor ALFREDO POVEDA ZABALA.

Agotado el término del traslado, la accionada ESTACION DE POLICÍA DE VIOTÁ CUNDINAMARCA a través del Intendente Jefe JOSÉ ALEXANDER TOVAR PINTO, dio contestación a la demanda de tutela en los siguientes términos:

"Que el día 20 de agosto de 2018, mediante oficio No. 0475 DISPO3-ESTPO8 se deja a disposición de la señora MARIANA DE JESÚS RODRIGUEZ TAFUR, Inspectora Municipal de Viotá, los comparendos No. 25-878-000082 y 25-878-000083 efectuados al establecimiento de comercio BAR PAYSANDU, al señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO, por los comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica así:

- En labores de patrullaje el día 18/08/2018, se encuentra abierto el establecimiento expendiendo bebidas embriagantes a las 03:20 horas, desacatando los horarios establecidos en el Decreto Municipal 119 de 2013.
- Por otra parte, se procede a verificar requisitos para desarrollar la actividad económica, establecidos en la Ley 1801 de 2016, de los cuales no cumple al presentar lo que respecta a lo establecido durante la ejecución de la actividad económica.

Por lo anterior descrito y de acuerdo a la Ley 1801 de 2016, y lo establecido Artículo 209, se procede a realizar la suspensión temporal de la actividad por diez (10) días.

Por último el accionado indica que en ningún momento se le vulneró derecho alguno a los accionantes, efectuándose el procedimiento enmarcado en la norma, obrando como antecedente los documentos allegados mediante oficio No. 0475 DISPO3-ESTPO8 a la Inspección de Policía de Viotá".

La señora Inspectora Municipal de Viotá MARIANA RODRIGUEZ TAFUR, en su respuesta indicó que es cierto que el establecimiento denominado BAR PAYSANDU si funcionaba en la carrera 12 No. 19-41; que dentro de la

documentación que se allegó a su despacho por parte de la Estación de Policía de Viotá Cundinamarca, registra que mediante Informe de Policía No. 0475 del 20 de agosto de 2018, “el señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO es el propietario o administrador del establecimiento BAR PAYSANDU”; que el señor Comandante de la Estación de Policía de Viotá, puso en conocimiento los comparendos No. 25-878-000082 y 25-878-000083 de fecha 18 de agosto de 2018, por el comportamiento contrario a la convivencia relacionado en los numerales 4 y 16 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, supuestamente al representante legal de dicho establecimiento.

Indica la accionada Inspectora, que no hubo violación al debido proceso, ya que dichos comparendos fueron notificados legalmente al señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO, quien realmente infringió los numerales 4 y 16 del artículo 92 ibídem.

Señala que el señor Comandante de la Policía de este municipio, tuvo conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento en el BAR PAYSANDU, que al momento de los hechos se encontraba el señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO, conducta que admitió la imposición de multa general al señor infractor, ya que el uniformado evidenció el hecho.

Por otro lado, indica textualmente que: “por error de forma la palabra correcta en el momento de imponer la multa general al infractor objetar, pero no por ello querrá decir el accionante. Que no pudo objetar dichos comparendos, es decir no se le violó el debido proceso”.

Manifiesta la accionada lo siguiente: “Cabe anotar e informar al señor ACCIONANTE, que al momento de imponer dichos comparendos, se le impuso la medida correctiva a un presunto infractor (FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO) relacionando la razón social correcta denominada “BAR PAISANDU” dicha medida que usted, viendo que se le han violado el debido proceso, porque razón no informó en su debida oportunidad al Comandante de la Policía de este lugar, que el verdadero infractor era el señor ALFREDO POVEDA ZABALA”.

Resalta, que el 20 de agosto de 2018, el Comandante de la Estación de Policía de Viotá, remitió por competencia un proceso verbal inmediato contra el señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO, por suspensión temporal del establecimiento BAR PAYSANDU, donde se le adelantó un proceso verbal inmediato, de conformidad al artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 y le concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Su despacho, al analizar los comparendos que le fueron impuestos al señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO, de acuerdo a la norma, manifiesta que no violó el debido proceso del accionante.

Para concluir, explica la Inspectora, que (cita textual): “por tratarse de una norma procesal, en la que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa, se debería adelantar unos test breves de proporcionalidad, no obstante, de por medio se encuentra la posible afectación del derecho fundamental al debido proceso como lo quiere hacer creer el accionante en su escrito, en lo referente a la eficacia el derecho a en tutelar se debe acoger a la técnica del test estricto. A pesar de ellos, esta última formula tampoco es la

*correcta, pues siguiendo las explicaciones realizadas en la parte motiva de esta tutela, es claro que aún en la hipótesis expuesta por el ACCIONANTE, preserva en parte el efecto útil del recurso de apelación, si se tiene en cuenta que su procedencia no solo tiene como propósito revocar la parte motiva de forma inmediata la medida, sino también adelantar un control sobre sus efectos, tales como la inclusión del infractor en el Registro Nacional de Medidas Correctivas y la imposición de multas que se siguen en caso de reincidencia. Por ello, entre los extremos de test leve y test estricto en el presente caso, lo razonable es hacer uso del test intermedio, en el que se examina que el fin sea legítimo e importante y que el medio utilizado también sea legítimo, así como adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin... cabe anotar que si observamos el contexto anterior se puede visualizar que no se violó el debido proceso como lo manifiesta el ACCIONANTE”.*

Anexa como soporte de sus argumentos, el proceso verbal inmediato en contra de FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER**

#### **III.1 COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 37 de los Decretos 1382 de 2000 y 2591 de 1991.

#### **III.2 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De los hechos narrados, se desprende que corresponde a este estrado judicial establecer si existió vulneración al debido proceso y al derecho de defensa por parte de los accionados, y si la Inspectora de Policía vulneró de igual manera el debido proceso al proferir un acto administrativo mediante el cual ordenó la suspensión definitiva de la actividad económica del BAR PAISANDU.

Para resolver el problema jurídico planteado, este Despacho considera necesario referirse a los siguientes temas que se encuentran relacionados: i) procedencia de la acción de tutela; ii) procedimiento para imponer medidas correctivas y comparendos; iii) procedimiento verbal inmediato; iv) procedimiento verbal abreviado.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **LEGITIMACION POR ACTIVA**

Legitimación por activa e interés para adelantar la acción de tutela, se desprende del artículo 86 de la Constitución y de la jurisprudencia al respecto, que uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es que quien la solicite se encuentre “legitimado en la causa” para buscar la protección de sus derechos fundamentales; es decir, este requisito exige que el o los derechos a resguardar estén en cabeza del accionante y no, en principio, de otra persona.

La legitimación en la causa es, entonces, una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso; por lo tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez

adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

Así, el artículo 86 Superior señala que la tutela puede ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: i) en forma directa, ii) por medio de representante legal (cuando se trata de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y/o personas jurídicas), iii) a través de apoderado judicial, iv) por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el presente caso, se acreditó por parte de los accionantes, que son los titulares de los derechos que aducen transgredidos, en primero lugar el señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO es la persona contra quien se interpusieron los comparendos No. 28-878-000082 y No. 25-878-000083; que el señor ALFREDO POVEDA ZABALA allega a las diligencias certificado de cámara de comercio, donde consta ser el representante legal del establecimiento BAR PAYSANDU.

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Superado el examen sobre legitimación en la causa por activa, es necesario que este despacho haga el estudio de la contraparte en este proceso, esto es, la verificación de la legitimación en la causa por pasiva. Según el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales.

En el presente caso, se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa vulnerados por la Comandante de la Estación de Policía y la Inspección de Policía de Viotá. Este Despacho advierte que las entidades son de carácter público, cuyas funciones y competencias se relacionan con las acciones y omisiones denunciadas, por ende son susceptibles de ejercer como extremo pasivo en una acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 5° *ibídem*.<sup>1</sup>

### **SUBSIDIARIEDAD**

El artículo 86 de la Constitución y los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. A ello agrega que la acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De igual forma, se sostiene que este mecanismo de defensa judicial debe ser eficaz e idóneo para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que “alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando

---

<sup>1</sup> Sentencia T-061 de 2002

tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.”

En idéntico sentido, dicha Corporación mediante Sentencia T-033 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), sostuvo que: “... ‘en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral’, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales...”

Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que los accionantes solicitan la salvaguarda de sus derechos frente a actuaciones policivas, la presente acción de tutela resulta plenamente procedente para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Inspección de Policía de Viotá Cundinamarca y la Estación de Policía del mismo municipio, toda vez que es la vía idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados al interior de los procesos policivos.

#### V. MARCO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO APLICABLE AL CASO

Agotado el tema de la procedencia de la acción de tutela, procedemos a estudiar los procedimientos para imponer medidas correctivas y comparendos.

Al respecto, el Código Nacional de Policía o Ley 1801 de 2016 en su artículo 172 establece:

**“ARTÍCULO 172. OBJETO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.** Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

**PARÁGRAFO 1º.** Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando las autoridades de Policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público. La información recogida en estas bases de datos está amparada por el derecho fundamental de Hábeas Data”.

Por otro lado, en su artículo 173 establece cuales son las medidas correctivas a aplicarse en las situaciones ya descritas en el apartado anterior; las cuales se enumeran a continuación:

1. Amonestación.
2. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
4. Expulsión de domicilio.
5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
6. Decomiso.
7. Multa General o Especial.
8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
9. Remoción de bienes.
10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles o muebles.
12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.
13. Restitución y protección de bienes inmuebles.
14. Destrucción de bien.
15. Demolición de obra.
16. Suspensión de construcción o demolición.
17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
18. Suspensión temporal de actividad.
19. Suspensión definitiva de actividad.
20. Inutilización de bienes.

Ahora bien, la referida Ley en su artículo 180 en el inciso segundo del párrafo indica que *“cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho”*.

Seguidamente, la Ley 1801 de 2016 en su artículo 218 define el comparendo *como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva*, que procede cuando el uniformado de la policía tenga conocimiento comprobado contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona, y que en su párrafos señala textualmente: **PARÁGRAFO 1º. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito. PARÁGRAFO 2º. Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva, deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.**

De lo anteriormente señalado, podemos concluir que las medidas correctivas van encaminadas a contrarrestar los comportamientos arbitrarios a la convivencia o a los deberes que deben cumplirse dentro de ésta; que la aplicación de estas medidas no son sancionatorias, porque su objetivo es disuadir, prevenir, superar,

resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia; que quien debe imponerlas es el uniformado de la Policía y que estas se imponen de acuerdo al tipo de comportamiento realizado por el infractor, informándole de los recursos que le corresponde y los términos que tienen para interponerlos.

Por otro lado, tenemos que un comparendo es una orden escrita para presentarse ante la autoridad o para cumplir una medida correctiva, que procede únicamente cuando el uniformado de la policía tiene el conocimiento comprobado.

Es preciso indicar el concepto de “actividad económica”, la cual se define como la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público; la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 87 del Código Nacional de Policía.

Señalado lo anterior, es preciso también indicar que existen de acuerdo a la norma que se analiza, dos procedimientos de Policía, que se adelantan para imponer una suspensión temporal y definitiva de la actividad.

¿Qué es una suspensión temporal de la actividad? De acuerdo a la Ley 1801 de 2016, es una medida correctiva que consiste en el cese de la actividad económica por un término de tres (3) a diez (10) días que será proporcional a la gravedad de la infracción, que el desacato de la orden o la reiteración en el comportamiento, dará lugar a un cierre de tres (3) meses.

¿En qué consiste la suspensión definitiva de la actividad? Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, comprendiendo la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo para el desarrollo de la actividad.

Para imponer las sanciones anteriormente descritas, se debe cumplir con el PROCESO VERBAL INMEDIATO y con el PROCESO VERBAL ABREVIADO, para lo cual la Ley 1801 de 2016, ‘Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia’, establece en su Libro Tercero, Título III, la regulación del ‘Proceso Único de Policía’. Los Capítulos II y III de ese Título, establecen a su turno las reglas aplicables a dos clases de procesos policivos. Por una parte, el Capítulo II contempla en su artículo 222 las normas pertinentes al Proceso Verbal Inmediato, que está a cargo del “personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación y subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía”. Por otra parte, el Capítulo III estatuye en su artículo 223 la regulación del Proceso Verbal Abreviado que es competencia de “los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de policía”. Es entonces relevante precisar las fases relevantes de cada trámite<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Sentencia C-349 de 2017

**PROCESO VERBAL INMEDIATO. Artículo 222 CNPC**

Iniciación de la acción	1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
Notificación del infractor	2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible, o en aquel donde lo encuentren y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
Derecho de defensa	3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
Mediación	4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto.
Imposición de sanción	5. De no lograr la mediación, la autoridad impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.
Recursos	Parágrafo 1º En contra de la orden de Policía o la medida correctiva procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las 24 horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.
En caso de incumplimiento	Parágrafo 2º En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado

**PROCESO VERBAL ABREVIADO. Artículo 223 CNPC**

Iniciación de la acción	1. La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
-------------------------	--

Citación.	2. Transcurridos cinco (5) días de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, la autoridad, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante cualquier medio donde se señale dicho comportamiento.
Audiencia pública	3. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía.
Argumentos	a. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de 20 minutos para exponer sus argumentos y pruebas.
Invitación a conciliar	b. Posteriormente, la autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias.
Pruebas	c. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.
Decisión	d. La autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.
	4. Proceden los recursos de reposición y apelación, este último se interpondrá ante el superior jerárquico. Los recursos se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente y, de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo

Recursos	dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos días siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho días siguientes al recibo de la actuación.  Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.  Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.
Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva	5. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.
Inasistencia injustificada	Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

## DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional "(...) como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".<sup>3</sup>

En otras palabras, el debido proceso busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio; dicho de otra manera, el debido proceso comporta la obligación de llevar a cabo procedimientos justos y adecuados, lo cual implica que cada acto que se dicte en el marco de aquellos, debe observar las garantías procesales y los principios constitucionales que rigen la función pública (artículo 209 C.N.); por lo tanto, genera derechos concretos para los administrados, tales como **conocer las actuaciones, solicitar y controvertir las pruebas, ejercer con plenitud la defensa, impugnar los actos administrativos y gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.**

Del mismo modo, la Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legítima.

<sup>3</sup> Sentencia C-059 de 2018

En palabras de la Corte Constitucional se dijo que el **derecho al debido proceso** –Artículo 29 Superior– *“tiene como propósito específico ‘la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.’* Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad judicial y/o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico y, por el otro, garantiza el acceso a la administración de justicia.”<sup>4</sup>

Al respecto, en diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; **(iii) a la defensa**; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.

Ahora bien, **las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones**, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

## **DERECHO DE DEFENSA**

El derecho a la defensa, es una garantía de debido proceso y es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, **para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar.**

El artículo 8° de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

Sobre el particular, en Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la defensa *“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”*

*En cuanto al derecho de contradicción señaló que este tiene énfasis en el debate probatorio, lo que implica la facultad de presentar pruebas, solicitarlas, participar en la producción de estas, “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba” y recurrir las decisiones que no le son favorables”.*<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Sentencia T-286 de 2018

<sup>5</sup> Sentencia T-286 de 2018

El derecho de defensa, exactamente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para ello.

Esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Acorde con lo anterior, el derecho a la defensa, como aspecto esencial del debido proceso, permite que toda persona inmersa en una actuación judicial o administrativa, tenga la posibilidad de hacer parte activa durante todo el proceso y, en este sentido, exponga su posición, aporte y controvierta pruebas, y haga uso de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto, como ya se ha reiterado anteriormente.

## VI. CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas al proceso de la referencia, el despacho evidencia que están probados los siguientes hechos:

- 1- Que el 18 de agosto de 2018 se impusieron los Comparendos No. 25878-000082 y 25878-000083 al señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO por incurrir en comportamientos contrarios a la convivencia de acuerdo al artículo 92 Numerales 4 y 16, con medida correctiva de "Multa General" y "Suspensión Temporal de la Actividad"; donde consta en cada uno que se interpuso recurso de apelación en el ítem No. 7 de cada comparendo. (Folios 63 y 64).
- 2- Que mediante Acta No. 0267 del 18 de agosto de 2018, visible a folio 65, se notifica personalmente al señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO "en calidad de administrador del establecimiento abierto al público de razón social "BAR PAISANDU", del proceso administrativo donde se "ordena imponer medida correctiva de Multa General Tipo 4, Suspensión temporal de la actividad al establecimiento de comercio de razón social "BAR PAISANDU", por un lapso de 10 días...", y dentro de la misma se le hace saber que tiene derecho a presentar recurso de apelación en contra de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.
- 3- Que en la misma fecha se realizó la diligencia de fijación de sellos por suspensión temporal de la actividad, de acuerdo a los comparendos impuestos al establecimiento de razón social "BAR PAISANDU" "cuyo representante legal es el señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO... en calidad de propietario". (Folio 66)
- 4- Que el 20 de agosto de 2018, mediante Oficio No. 0475/DISPO3-ESTPO8-29.1 el señor Comandante de la Estación de Policía de Viotá Cundinamarca, Intendente JOSÉ ALEXANDER TOVAR PINTO, deja a

✓ disposición de la Inspectora Municipal, MARIANA DE JESÚS RODRÍGUEZ, los comparendos en mención, además de ello, los comparendos No. 25878-000027 realizado el 17 de diciembre de 2017 y el 25878-00037 impuesto el 18 de febrero de 2018 al señor ALFREDO POVEDA ZABALA; solicitando analizar y dar aplicabilidad a los contemplado en el artículo 92 parágrafo 6 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza: "**PARÁGRAFO 6o.** Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad".

- 5- Se allega con la demanda de tutela, Certificado de Cámara de Comercio "CONFECARAMAS" del establecimiento BAR PAISANDU con Matricula Mercantil No. 82541, donde consta que el propietario del mismo, es el señor ALFREDO POVEDA ZABALA. Folio 50.
- 6- Que el 24 de agosto de 2018, la Inspectora Municipal de Policía de Viotá, MARIANA DE JESÚS RODRÍGUEZ, resuelve "recurso de apelación dentro del Proceso Verbal Abreviado", dentro del Acta No. 0267; en los siguientes términos: "**PRIMERO:** Ordénesele al señor Comandante de La Estación de Policía de Viotá Cundinamarca, realizar la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado al infractor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO o al establecimiento denominado "BAR PAISANDU VIOTÁ" ubicado en la Carrera 12 No. 17-41, de esta municipalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquesele por el medio más expedito a la parte INFRACTORA de la presente decisión, para su conocimiento. **TERCERO:** Notifíquesele al agente del ministerio público. **CUARTO:** Contra la presente no procede recurso alguno." Folios 68-71. Decisión que fue notificada por aviso el día 30 de agosto de 2018. Folios 75.

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas y las consideraciones anteriormente expuestas, este despacho, debe señalar que el Comandante de la Estación de Policía de Viotá Cundinamarca, no se ajustó a los requerimientos constitucionales y legales previamente considerados, es decir, no aplicó el procedimiento del PROCESO VERBAL INMEDIATO, teniendo en cuenta que el artículo 222 del CNPC, le otorga al presunto infractor la oportunidad de ser oído en descargos, que a pesar de que fue notificado de la suspensión temporal, de la multa impuesta, de manifestar que no está de acuerdo con la decisión de la autoridad y de existir acta mediante la cual se notificó la sanción a imponer al señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO como administrador del establecimiento BAR PAISANDU, en este caso, por el Comandante de la Estación de Policía de Viotá; no hay constancia alguna del accionante donde conste que haya ejercido su derecho de defensa, a sabiendas que la autoridad debe garantizarlo, ponderar los hechos y mediar para la no imposición de una sanción tan drástica, como lo es la suspensión temporal de una actividad de comercio, ya que el fin de estas medidas es preventivo de acuerdo con la naturaleza del Código Nacional de Policía.

Ahora bien, el señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO, estuvo dispuesto a ejercer sus derechos en el agotamiento de los procesos contravencionales, hecho que se demuestra con la manifestación implícita dentro

de los comparendos No. 25878-000082 y 25878-000083 ítem No. 7 "EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN: SI", y que al ser desconocida, por la accionada Estación de Policía de Viotá, conllevó a las consecuencias negativas que se derivaron de su inobservancia, en este caso, la imposición de la medida correctiva.

Se advierte entonces, la vulneración al derecho de defensa, al omitir informar al ciudadano en primer lugar que podía rendir descargos directamente o en audiencia, una vez realizados, decretar y evaluar las pruebas si había lugar a ellas, el uniformado impondría la sanción para el caso y que contra esa decisión procedía recurso de apelación; por lo tanto se le quitó la posibilidad al accionante de cuestionar dentro de la actuación administrativa la decisión adoptada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222.

Por otra parte, nota este despacho que al momento de remitir las diligencias correspondientes al Proceso Verbal Inmediato realizado dentro del Acta No. 267, ante la Inspección de Policía de Viotá Cundinamarca, mediante el Oficio No. 0475/DISPO3-ESTPO8-29.1, no se concede el recurso de apelación invocado por el accionante FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO, dentro de los comparendos ya referidos; sino que el Comandante de la Estación de Policía de Viotá "solicita analizar y dar aplicabilidad a lo contemplado en el artículo 92 parágrafo 6 de la Ley 1801 de 2016".

Insiste esta juzgadora que, hubo entonces un desconocimiento del derecho del tutelante, que al impugnar la medida impuesta por la Policía, esta fue desconocida, siendo esto una flagrante trasgresión del artículo 29 constitucional, sobre la obligación de garantizar la facultad de recurrir las medidas mediante las cuales se manifiesta el poder sancionador de las autoridades de policía y se profieren, como en este caso.

Resalta este despacho que, la Inspectora Municipal de Policía, debió advertir el cumplimiento de los trámites que deben sujetarse al procedimiento del Proceso Verbal Inmediato que se levantara en contra del señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO como administrador del BAR PAISANDU, así mismo debió verificar que quien aparece como dueño del BAR PAISANDU es el señor ALFREDO POVEDA ZABALA, de acuerdo al Registro Mercantil anotado en precedencia.

Además de lo anterior, la Inspectora Municipal de Policía de Viotá, emitió un acto administrativo, mediante el cual sin el previo cumplimiento de las etapas que lleva implícito el Proceso Verbal Abreviado, "resuelve el recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado"; decisión en la cual en sus consideraciones señala:

*"Si bien es cierto, dichas diligencias se halla en el efecto devolutivo, el cual mantiene o preserva la ejecución de dicha orden (suspensión temporal), la Inspección Municipal de Viotá Cundinamarca, adelanta de oficio el juicio constitucional sobre este asunto.*

*Cabe anotar, que dentro del escrito el Comandante de policía hace saber al infractor que tiene derecho a presentar recurso de apelación en contra de la medida correctiva de conformidad al parágrafo 1 del artículo 222 de la misma norma citada. El cual remitió a este despacho para que resuelva dentro del término legal el recurso en mención, en el efecto devolutivo."*

Reitera este despacho, que dentro de las diligencias remitidas a la Inspección Municipal de Policía de Viotá, no se observó que el Comandante de la Estación de Policía haya concedido el recurso de apelación contra la decisión de suspender temporalmente la actividad del BAR PAISANDU, así como tampoco se encontró pronunciamiento alguno sobre el mismo; por lo que es la segunda incongruencia considerada por este estrado.

Siguiendo con el análisis de la decisión adoptada por la Inspección Municipal de Policía de Viotá, se advierte también, que luego de citar los apartes de la Ley 1801 de 2016 con respecto a la suspensión temporal y definitiva de la actividad comercial, la Inspectora MARIANA RODRÍGUEZ deduce y resuelve lo siguiente:

*“el infractor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO, **reincidió** en un mismo año el COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA, descrito SEGÚN ARTÍCULO 92 NUMERAL 4 Y 16 de la Ley 1801 de 2016, la cual este despacho no puede imponer una suspensión temporal de tres (3) meses, sino un cierre definitivo de dicho establecimiento, dando aplicabilidad al artículo 92 parágrafo 6...”*

**RESUELVE... PRIMERO:** Ordénesele al señor Comandante de La Estación de Policía de Viotá Cundinamarca, realizar la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado al infractor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO o al establecimiento denominado “BAR PAISANDU VIOTÁ” ubicado en la Carrera 12 No. 17-41, de esta municipalidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Notifíquesele por el medio más expedito a la parte INFRACTORA de la presente decisión, para su conocimiento. **TERCERO:** Notifíquesele al agente del ministerio público. **CUARTO:** **Contra la presente no procede recurso alguno.**

A todas luces, y sin entrar a profundizar más en el estudio del referido acto, es claramente violatorio de los derechos al debido proceso y a la defensa de los accionantes, toda vez que tampoco se cumplió con el trámite del Proceso Verbal Abreviado, ya que no existe constancia alguna de haber citado a los accionantes, tanto administrador FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO, como al propietario del establecimiento, ALFREDO POVEDA ZABALA dentro del proceso iniciado en su contra, tampoco la señora Inspectora, se tomó el trabajo de citar al presunto infractor a una audiencia pública, donde éste, pudo haber presentado sus argumentos y las pruebas para así ejercer su derecho de defensa, correr los términos para la práctica de las mismas y una vez cumplido eso, emitir la decisión que en derecho correspondiera, luego del análisis de los argumentos, alegatos y pruebas presentados por el infractor, en atención a los lineamientos marcados en el artículo 223 del CNPC.

Aunado a lo anterior, la Inspectora manifiesta en su decisión que contra lo por ella resuelto, no procede recurso alguno, siendo esto contrario a lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 del CNPC, norma que estableció que contra la decisión proferida por la autoridad de policía, proceden los recursos de reposición, en subsidio el de apelación, ante el superior jerárquico, en este caso la Alcaldía Municipal, el cual se concede y se sustenta en audiencia en el efecto devolutivo.

Es claro para esta juzgadora que, la Inspectora Municipal de Policía vulneró flagrantemente el reglamento de policía, a sabiendas que este tiene como

principio, además de la solución pacífica de las controversias, el debido proceso, al no revisar y advertir las actuaciones erradas, realizadas por el Comandante de la Policía de Viotá.

Por lo anterior, es posible arribar a la conclusión de una evidente e indiscutible vulneración de derechos, toda vez que del análisis del recuento fáctico y del acervo probatorio, se advierte que los actos administrativos cuestionados, determinaron de manera errada el cuerpo normativo aplicable al caso concreto, por cuanto se aplicaron en forma inadecuada las disposiciones legales en que se sustentan, lo que constituye una violación al debido proceso, así como también al derecho de defensa.

Por lo anterior, se exhorta a los accionados, COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE VIOTÁ e INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE VIOTÁ CUNDINAMARCA, a que de ahora en adelante, revistan sus actuaciones de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016, ya que está claro que ninguno tuvo en cuenta los lineamientos dictados por el Código Nacional de Policía y Convivencia, incurriendo en evidentes errores al momento de aplicar la norma.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Viotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al debido proceso y el derecho de defensa, invocado por los señores FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO y ALFREDO POVEDA ZABALA; conforme a las consideraciones de este proveído. -NOTIFIQUESE en tal sentido-

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA NULIDAD** de los comparendos No. 25878-00082 y 25878-00083 impuestos a FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO y al establecimiento de comercio denominado "BAR PAISANDU" registrado con matrícula mercantil No. 82541.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** las medidas correctivas impuestas mediante los comparendos No. 25878-00082 y 25878-00083 impuestos a FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO y al establecimiento de comercio denominado "BAR PAISANDU" registrado con matrícula mercantil No. 82541.

**CUARTO: DESANOTAR** del Registro Nacional de Medidas Correctivas, las impuestas al señor FREDY ALEXANDER QUEVEDO CORONADO y al establecimiento de comercio denominado "BAR PAISANDU" registrado con matrícula mercantil No. 82541.

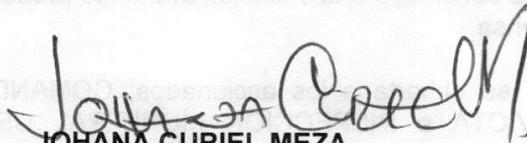
**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR LA NULIDAD** del acto administrativo de fecha 24 de agosto de 2018, mediante el cual se "resuelve el recurso de apelación dentro del proceso verbal abreviado", por ser contrario a la Ley 1801 de 2016.

**SEXTO: EXHORTAR** al COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE VIOTÁ y a la INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE VIOTÁ CUNDINAMARCA, a que

de ahora en adelante, revistan sus actuaciones de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

**SÉPTIMO:** Esta decisión es susceptible de ser impugnada, ante el superior jerárquico. En el evento de no ser impugnada, la actuación se remitiría ante la sala de Revisión de la Corte Constitucional, para lo de su cargo. Oficiese.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
JOHANA CURIEL MEZA  
JUEZ